



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00640** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la apoderada judicial de la parte actora (fls.214-221), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la sociedad Bufete Suárez y Abogados Ltda., al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00640** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-115669** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cund., el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Ahora bien, sería el caso programar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto la profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda a la mandataria judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o la profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir a la mandataria judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00214** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Curador Ad-litem designado en el presente asunto del demandado Elkin Yamid Merchán Gonzales, se notificó de tal designación (fl.66), *quien de forma **extemporánea** contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que los términos de contestación de la demanda son perentorios e improrrogables, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00214** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A. instauró demanda ejecutiva contra Elkin Yamid Merchán González, con el propósito de obtener el pago de \$20'142.674,96 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30017464829, que milita a folio 2 de la presente encuadernación, \$3'331.509,04 pesos m/cte., por concepto de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo del 7 de mayo de 2018 al 7 de febrero de 2019, contenido en el mismo instrumento allegado como base del recaudo, más los intereses de mora causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de marzo de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$4'798.220,96 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 15 de mayo de 2019 (fl. 36), del cual el demandado Elkin Yamid Merchán González, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00872** 00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-152028**, es necesario tener en cuenta la situación de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo

de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00596** 00

Teniendo en cuenta la justificación presentada por las partes a la audiencia programada para el 29 de octubre de 2020, el juzgado no las tiene en cuenta puesto que estas no cumplen con lo establecido en numeral tercero inciso tercero del artículo 372, pues véase que la presentación de esta se hizo fuera del término establecido por el artículo antes mencionado, aunado a esto el escrito presentado por la parte actora dentro del presente asunto no cumple con lo normado pues no incurre en ninguna de las causales establecidas para tener en cuenta la justificación aportada, además de extemporánea.

Ahora en cuanto a la justificación presentada por el demandado esta fue presentada 2 mes después de que fijara la fecha, incumpliendo el termino de tres días que dispone el código en el artículo 372 *ibidem* que es de tres días después.

Así las cosas como quiera que ninguna de las partes justificó conforme a lo normado la inasistencia a la diligencia programada para el día 29 de octubre de 2020, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del Proceso, resuelve:

1.) DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Fabio Arturo Ardila González contra José Ignacio Pérez Borbón.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Divisorio No. 257544189002-2020-00339 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dicho documento, presentado por la parte actora para dar inicio a la acción, se encuentra dirigido a los juzgados civiles del circuito de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ejusdem.

2.) Apórtese dictamen pericial idóneo en que determine el valor real del bien objeto del proceso de conformidad al inciso 4 del artículo 406 del código general del proceso.

Adicionalmente cúmplase con los lineamientos contenidos en el artículo 226 del Código general del Proceso, para tener por incorporado el dictamen.

3.) De claridad frente al valor real del bien objeto de Litis pues de lo aportado por la parte no se desprende valor que alega la parte actora que vale el bien inmueble, tenga en cuenta la parte el avalúo catastral del predio.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00322 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00151** 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación a la aquí demandada, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que si la notificación fue remitida durante el tiempo de la contingencia del covid-19, como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tal como la indicación del correo electrónico requisito que no se acreditó en el citatorio remitido por la parte interesada.

Aunado a esto, se indicó erróneamente el término para que compareciera el demandado al juzgado, siendo el correcto **cinco (5) días** y no como quedó allí; no obstante, *téngase en cuenta que el resultado del envío fue positivo.*

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

De otro lado, y atención a la solicitud presentada por la parte actora, el pasado 29 de octubre del presente año, asígnese la cita correspondiente, para que la demandante tenga acceso de manera física al expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00130 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00035** 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos la dirección de notificación de la parte demandada dentro del presente asunto, aportada por la parte actora (fl.23 del cuaderno principal)

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00031** 00

Previo a tener en cuenta las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “PRONTO ENVIOS” (fls.47 a 50), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, alléguese las constancias de tramitación de los citatorios (art. 291C.G del P) con antelación a la fecha del envío de los avisos toda vez que los mismos pecan por ausentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00752 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (fl.153 cuaderno principal), por secretaria envíesele la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha (fls 136 a 141) al correo dispuesto por la parte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00719** 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal impartido por la parte actora (fls.89 a 105) pues este no cumple con los presupuestos establecido en el inciso segundo del artículo 8 el decreto 806 de 2020 pues no se acredito bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo el correo para proceder a notificar, de igual forma de lo aportado por la parte no sea cusa de recibido.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00719** 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la oficina de instrumentos públicos de Soacha, sin embargo téngase en cuenta que no sea realizado la corrección dispuesta en el oficio 0524 (fl.88 del cuaderno principal).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00718** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso| ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00800** 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$34'100.325,26** pesos m/cte.

2.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por la oficina de instrumentos públicos de Soacha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00097 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación a los aquí demandado, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se relacionó de forma errónea la dirección de este juzgado, siendo lo correcto Calle 12 No. 8 – 20 piso 2, y no como quedó allí, aunado esto y teniendo en cuenta que si la notificación fue remitida durante el tiempo de la contingencia del covid-19, como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tal como la indicación del correo electrónico requisito que no se acredito en el citatorio remitido por la parte interesada.

Aunado a esto, se indicó erróneamente el termino para que compareciera el demandado al juzgado, siendo el correcto cinco (5) días y no como quedó allí; no obstante, *téngase en cuenta que el resultado del envío fue positivo.*

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00941** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, por secretaria remítase le oficio No.0641 que decreto el levantamiento de la mediad acautelar, al correo electrónico señalado por la parte actora para tal fin o, asígnese la cita correspondiente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00686** 00

El juzgado se abstiene de revisar la notificación aportada por la parte actora (fls. 129 a 134), pues el proceso se encuentra terminado de conformidad a el auto de fecha 28 de octubre de 2020 por el pago de las cuotas en mora (fl.127 cuaderno principal) en virtud de la solicitud elevada por la apoderada el 15 de septiembre del año en curso (fls 124 y 125).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00467** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-144701** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Ahora bien, sería el caso programar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto la profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda a la mandataria judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o la profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir a la mandataria judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de

bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00467** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A instauró demanda ejecutiva contra Jaime Leonardo Bernal Matiz y Luz Dary Buitrago Peñaloza, con el propósito de obtener el pago de 103,958.17 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4891 que milita del folio 2 al 8 del presente cuaderno y que al 20 de abril de 2019 equivalía a la suma \$27'534.215,21 pesos m/cte., igualmente por la suma de 2730,34 UVR, por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 20 de abril de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota equivalía a la suma de \$716.426,27 pesos m/cte., más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Además \$851.436,85 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 24 de julio de 2019 (fl. 136), del cual el demandado se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00298 00

Previo a analizar la constancias allegada por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “ENTREGA AL INSTANTE LTDA” (fls.23 a 26), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, alléguese las constancias de tramitación de los citatorios (art. 291C.G del P) con antelación a la fecha del envío de los avisos toda vez que los mismos pecan por ausentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00023** 00

Previo a tener en cuenta la constancias allegada por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “ENTREGA AL INSTANTE LTDA” (fls.45 a 48), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, alléguese las constancias de tramitación de los citatorios (art. 291C.G del P) con antelación a la fecha del envío de los avisos toda vez que los mismos pecan por ausentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00022 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*ENTREGA AL INSTANTE*” (fls. 50 a 56), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a los aquí demandados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Yovanny Bonza Barrera y Martha Lucía Acosta Restrepo, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00022** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Arboleda II – P.H. instauró demanda ejecutiva contra Yovanny Bonza Barrera y Martha Lucía Acosta Restrepo, con el propósito de obtener el pago de \$3'568.200 pesos m/cte., por concepto de (97) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de 1 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2018, tal como se verifica en la certificación expedida por el representante legal del conjunto, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$33.100 pesos m/cte., por concepto de (1) cuotas extraordinarias dejadas de pagar contenidas en el mismo instrumento allegado como base del recaudo, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora., así como por \$70.000 pesos m/cte. por concepto de (2) cuotas de sanción de inasistencia de asamblea dejadas de pagar y contenidas en el mismo instrumento allegado como base de reacuado.

El mandamiento de pago se libró el 19 de febrero de 2018 (fl. 25), del cual los demandados Yovanny Bonza Barrera y Martha Lucía Acosta Restrepo, se notificaron por aviso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00021 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*ENTREGA AL INSTANTE*” (fls. 50 a 56), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a los aquí demandados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Milton Eduadro Lara Torres y Luz Lasmiye Sanchez Aldana, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00021** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Arboleda II – P.H. instauró demanda ejecutiva contra Milton Eduadro Lara Torres y Luz Lasmiye Sanchez Aldana, con el propósito de obtener el pago de \$3'544.200 pesos m/cte., por concepto de (97) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de 1 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2018, tal como se verifica en la certificación expedida por el representante legal del conjunto, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$45.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuotas extraordinarias dejadas de pagar contenidas en el mismo instrumento allegado como base del recaudo, más los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora., así como por \$120.00 pesos m/cte. por concepto de (2) cuotas de sanción de inasistencia de asamblea dejadas de pagar y contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudado.

Finalmente \$6.900 pesos m/cte. Por concepto de (1) cuota de retroactividad de administración vencida y no pagada contenida en la certificación de deuda emitida por la copropiedad.

El mandamiento de pago se libró el 19 de febrero de 2019 (fl. 27) y junto con el corregido en auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl.36), del cual los demandados Milton Eduadro Lara Torres y Luz Lasmiye Sanchez Aldana, se notificaron por aviso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Monitorio No. 257544189002-**2018-00921** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de fecha 11 de marzo de 2020; de igual forma se le pone de presente al memorialista que dentro del expediente no obra memorial alguno que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes mencionado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00118** 00

Previo a decidir la solicitud presentada por Javier Duque Velásquez, se requiere al memorialista para que acredite calidad en la que actúa dentro del presente proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Pertenecía No. 257544189002-2018-00920 00

De conformidad a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, por secretaría ofíciase a la Oficina de Planeación del municipio de Soacha y a catastro municipal en la forma y los términos depredados por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00141 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Paola Marcela Lizarazo Ruiz y Joaquin Antonio García Sandoval, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en respecto a la solicitud elevada por las partes, se DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término de seis (6) meses, a partir de la radicación del memorial, es decir, desde el 2 de diciembre de 2020, conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Sea el caso indicar que, ante la eventual reanudación del proceso, se reanudará corriendo términos para que la parte demandada conteste y/o excepcione la demanda, toda vez que no renunciaron a dicho derecho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00138 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-180256** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cund., el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Ahora bien, sería el caso programar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto la profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda a la mandataria judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o la profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir a la mandataria judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00138 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “EL LIBERTADOR”, en las que da cuenta del envío del citatorio de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó positivo*.

2.) Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada en la que manifiesta haber llegado a un acuerdo de pago, poniéndosele en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

3.) Ahora, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la gestión realizada por la empresa postal “el libertador” en la que se vislumbra el envío de el aviso de notificación sírvase referirse sobre la manifestación realizada por la parte pasiva del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00592** 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación del demandado Miguel Antonio Espinoza Cubillos, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que de lo aportado por la parte no se acusa de recibo el correo enviado.

Por lo anterior, permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00636** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00610** 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en el auto de 11 de noviembre de 2020.

Se insta a la parte para que en futuras ocasiones presente solicitudes de acuerdo a la realidad del proceso, evitando así la congestión judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00538** 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este juzgado el abogado Camilo Ernesto Flórez Torres aceptó su designación como Curador Ad-Litem (fl.56 cuaderno principal) dentro del presente asunto, por secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00150** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002- **2017-00461**00

Aunque sería el caso de reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-163023**, es necesario tener en cuenta la situación de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo

de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00752** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00367 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se requiere para que de claridad a lo solicitado pues véase que si pretende solicitar el embargo de los remanentes de un proceso diferente al cual ya se había decretado en oficio 1011 visto en folio 17 del cuaderno de medidas cautelares sírvase identificar cual es el proceso sobre el cual pretende solicitar la medida, en atención a lo normado en el artículo 83 del código general del proceso que dispone en su inciso final.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00102** 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora que dan cuenta del diligenciamiento del oficio No.751 de 23 de abril de 2018 (fl.72-reverso).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy **16 de diciembre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00219 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que los demandados María Antonia González Rodríguez y Jorge Armando Ríos Tavares, posean en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en la solicitud del demandante. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **trasversal 12 A No. 41 A-10 Soacha Cundinamarca**. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$19'000.000 pesos m/cte.

Ahora, aunque sería del caso señalar fecha y hora para la diligencia, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de autocuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto la profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo

respetar este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda a la mandataria judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o la profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir a la mandataria judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid-19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00219 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, por secretaria oficie a las entidades a las que se refiere el demandante, para los fines que este dispuso en el archivo virtual denominado “memorial” (fl.3).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-01006** 00

Sin lugar a tener en cuenta, la renuncia del poder presentada por el abogado Juan de Jesús Solano (fls. 79 a 81), pues nótese que si dentro del proceso jamás le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte actora, cualquier intervención adelantada por el togado resulta improcedente y carente de validez, por lo que no pueden ser consideradas dentro de este trámite ejecutivo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00541** 00

En atención al informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2020 (fl.25 (reverso) se le pone de presente a la parte actora para que realice las actuaciones que considere pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Sucesión No. 257544189002-**2019-00395** 00

1.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*INTERRAPIDISOMO S.A*” (fls. 108 y 110), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado Manuel Jaime Garnica Loaiza, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) En atención a el escrito presentado por la parte actora se le pone de presente al apoderado que el demandado no se ha notificado por medio electrónico toda vez que a este juzgado no versa dicha notificación.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00551** 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$32'648.785,44** pesos m/cte.

2.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora se le pone de presente que el auto que solicita es por medio del cual se corre traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01047 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls.58 a 64), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del código General del proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en artículo 91 *idídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y le traslado de la demanda.

Aunado a esto se le pone de presente a la parte actora que para que le termino establecido en el decreto 806 de 2020 en lo que corresponde a la notificación esta deberá realizarse por medios electrónicos y no por correo certificado como es el caso.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del código.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-01047** 00

Agréguese a los autos la respuesta emitidas por las entidades bancarias oficiadas y póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00218** 00

En atención a la solicitud presentara por la parte actora el juzgado procede a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que los demandados Carlos Orlando Camacho y Lennyn Niño rojas, posean en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio 1 del cuaderno de medias cautelares. Límitese la medida a la suma de 6'062.929.5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el banco agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉTASE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio Cedula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00132 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Cindy Maritza García Nonsocua, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Una vez se registre en debida forma la mediació de embargo por la oficina de Registro de instrumentos públicos (Núm. 3º del Art. 468 C.G del P.), se resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ib*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00132** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-202810** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cund., el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Ahora bien, sería el caso programar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto la profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda a la mandataria judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o la profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir a la mandataria judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término (5 días), informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00312 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*juez civil municipal de Soacha*”; lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 82 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del art 17 ejusdem.

2.) En contravía con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., las pruebas documentales allegadas no se allegan de manera completa, verbigracia, la escritura pública No. 5464 del 02 de octubre del 2019, por lo tanto, deberá nuevamente allegarla completa.

3.) Alléguese de manera íntegro y actualizado el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha del inmueble identificado bajo la matrícula No. 051-49675, toda vez que la aportada con la demanda fue impresa el 21 de octubre del 2019, además el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de demanda, así como el certificado de nomenclatura actualizado, según lo normado en el inciso 1 del art 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art 6 del decreto 806 de 2020.

4.) No se dio cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos enviados el 12 de agosto del 2020 al correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones referente a la parte demandada, amén que no se avizora que se hubiese adjuntado los archivos anexos.

5.) No se acredita de lo aportado que se enviara los anexos de la demanda a la contra parte, sin embargo se evidencia que al momento de enviarlo a si mismo si se hace envió de forma íntegra.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00271 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 30 de septiembre de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00306** 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1º del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$35.112.120** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (25 de septiembre del 2020), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado (\$61.419.314), el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que ya los expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00305** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Girasol P.H., contra Nolberto Beltrán Escobar Y Nelsy Elviera Carreño Núñez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 2'427.200 pesos m/cte., por concepto de (46) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 al 1º de septiembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$69.000 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$15.000 pesos m/cte., por concepto de saldo retroactivo de administración de enero a mayo de 2018.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andrés Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a la persona que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00305** 00

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de los demandados, se encuentren en la **Diagonal 28 No 29-27 APARTAMENTO 304 TORRE 21 conjunto RESIDENCIAL GIRASOL P.H. de esta localidad**. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$4'9992,430 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **2º de febrero de 2019**, a partir de las **8:00 de la mañana**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE, que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Es de advertir, que para llevar a cabo la diligencia se deberá dar cumplimiento a las siguientes indicaciones mínimas a modo preventivo para evitar el contagio del COVID 19:

a) La persona que tenga síntomas de afecciones respiratorias, fiebre, tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal u otro similar y compatible con el COVID-19, deberá informarlo con razonable anticipación a la audiencia al Despacho, para adoptar las medidas pertinentes.

b) Usar tapabocas, utilizándolo de manera correcta, esto es, cubriendo nariz y boca; asimismo, en el inmueble objeto de este proceso a inspeccionar, se debe implementar un área de lavado de manos y/o disponer de gel antibacterial. Se exhorta la colaboración de las partes para tal fin.

c) Participar en la diligencia exclusivamente las partes y sus abogados; razón por la cual, no deberán estar personas diferentes a los litigantes, ello para evitar aglomeraciones y de este modo, cumplir con los protocolos mínimos de bioseguridad.

d) Mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre las partes que participen en la audiencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00234 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Paola Andrea Villegas Zambrano, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$26.694.418,46 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320151388 que milita de folios 9 al 12 del presente cuaderno.

2.) \$756.611.3 pesos m/cte., por concepto del capital vencido de diez (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2019 al 30 de mayo del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de agosto del 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$2.946.605.6 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-126301. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA. y Edwin Giovanni Duran Bohórquez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión No. 257544189002-**2020-00310** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la solicitud a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Bogotá, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy **16 de diciembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00317** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.) Aclare la pretensión a. y el hecho tercero, toda vez no guardan relación que dentro de las pretensiones no se está señalando obligaciones por concepto de parqueadero y otros, lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4.) Adecúese el hecho 4 de la demanda, no son supuestos fácticos, es una pretensión, además contiene argumentos propios del acápite de fundamentos y razones de derecho, conforme a el numeral 5 artículo 82 *ibidem*.

5.) Elucide los numerales indicados dentro de la pretensión a. toda vez que no se indican con claridad los extremos que indiquen la exigibilidad de la obligación, así mismo en el numeral 11) y 13) se plasma doble suma por concepto de administración del mes de noviembre del 2019, sin que se precise si dicho concepto sea algún valor de alguna cuota extraordinaria, conforme al numeral 5 artículo 82 *idem*.

6.) Apórtese certificado de existencia del CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL – PROPIEDAD HORIZONTAL y el de representación legal de la jurídica antes referida, conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00318** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.) Aclare la pretensión a. y el hecho tercero, toda vez no guardan relación que dentro de las pretensiones se está señalando obligaciones por concepto de administración, parqueadero y otros, sin embargo, no hay claridad de donde proviene las sumas consignadas como sanción, lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4.) Adecúese el 4 de la demanda, no es supuesto fáctico, es una pretensión, además contiene argumentos propios del acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.) Elucide los numerales indicados dentro de la pretensión a. toda vez que no se indican con claridad los extremos que indiquen la exigibilidad de la obligación, conforme a el numeral 5 artículo 82 *ibidem*.

6.) Apórtese certificado de existencia del CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL – PROPIEDAD HORIZONTAL y el de representación legal de la jurídica

antes referida, conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Notifíquese,



YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00321** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Soacha- Cundinamarca y Bogotá D.C., yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda a la dirección electrónica indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil .

3) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 **hoy 16 de diciembre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00319** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

2) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3) Apórtese certificado de existencia del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL, téngase en cuenta por le memorialista que la certificación allegada se encuentra vencida (18 de septiembre) y la demanda fue presentada hasta el 29 de septiembre.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00320** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2) Corríjase el nombre de demandado inserto en la parte superior del escrito demandatorio, toda vez que se observa que el consignado es FORMESAN S.A.S., sin que corresponda al indicado en la demanda ni el poder especial, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso

3) Aclare el hecho 1., pues de la misma se desprende la existencia de una relación laboral, omitiendo una de las partes del extremo del contrato, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4) Dentro de la demanda en el título de ANEXOS se señala la solicitud de medidas cautelares, sin que la misma fuera aportada dentro de la demanda de la referencia, por lo tanto, deberá y si hay lugar allegarla, conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5) Apórtese certificado de existencia del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y el de representación legal de la jurídica antes referida.

6) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante a la dirección física indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82

de la norma procesal civil, conforme al numeral 2 del artículo 8 del código general del proceso, en concordancia al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00325** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **JHON ANDRES MELO TINJACA** identificado con la C.C. No. 79.758.123 y T.P. No. 223.678 Del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para efectos otorgados en el poder conferido. La vigencia de la tarjeta profesional fue consultada y verificada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2020-00308** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*juez civil municipal de Soacha*”; lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 82 ejusdem, en concordancia con el parágrafo del artículo 17 *idem*.

2.) No hay una estimación razonada de la cuantía, la parte demandante se limitó a indicar que, por razones de naturaleza del proceso, ubicación del inmueble y vecindad del demandante era competencia del Despacho, aunado a esto aporte el avalúo catastral del 2020 esto de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso

3.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandada y testigos recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 *ibídem* y el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.) Alléguese actualizado el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha del inmueble identificado bajo la matrícula No. 051-46989, toda vez que la aportada con la demanda fue impresa el 07 de noviembre del 2019 y certificado de nomenclatura, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 83 *idem*.

5) Aclárese la ubicación exacta del predio objeto de pretensión, toda vez que tanto en la escritura pública como en el certificado de tradición y copia del impuesto predial aparece consignado únicamente “*lote 15 manzana A*” mientras en el escrito de la demanda se adiciona la carrera 1 este No. 2-20, por lo tanto, deberá acreditar donde se consigna dicha información.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Myriam Gonzalez Lopez** identificada con la C.C. No. 39.666.838 y T.P. No. 140.639 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para efectos otorgados en el poder conferido. La vigencia de la tarjeta profesional fue consultada y verificada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00303** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*, en concordancia con el párrafo del artículo 17 *idem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2020-00307 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Precise el hecho 3 de la demanda conforme al verdadero sentido del mismo, pues nótese que en la cotización No.005 del 14 de octubre del 2019 se relaciona la suma total de \$39.098.640, mientras en tal hecho se indica como valor la suma de \$32.856.000, lo anterior conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem.

2.) Puntualice el hecho 4 de la demanda, en el sentido de señalar la forma de distribución de las ganancias y/o utilidades generadas a favor de la inversionista, ya que la parte actora se limita a indicar que la forma de pacto es el pago del capital aportado más el 20% del mismo, lo cual es incoherente con lo consignado en la cláusula novena de contrato de inversión, lo anterior conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem.

3.) Aclárense los hechos 4 y 5 de la demanda, respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que según la cláusula quinta del contrato se estipuló como término de ejecución del contrato 45 días a partir del 08 de noviembre del 2019, por lo que para el despacho haciendo cuentas se originarían el 23 de diciembre del 2019, aunado a ello en el parágrafo de la cláusula décima, se consignó una prórroga de 3 días (25 de noviembre del 2019), siendo confuso la exigibilidad de tal obligación, lo anterior conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem.

4). Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter declarativo, conforme al capítulo IV, título II del libro tercero del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00227 00

Mediante auto del veintitrés (23) de septiembre del 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole el término pertinente a la parte demandante para que subsanara las falencias encontradas de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presentó escrito, señalando que subsana la demanda, pero de la revisión del mismo, se observa que la subsanación no se hizo de manera adecuada.

Aunado a ello, la parte actora allegó memorial en el cual solicita al despacho la ampliación del término para subsanar requisitos, toda vez que, por motivos de la pandemia, no ha sido posible la obtención de algunas pruebas.

De esta manera se le evoca a la parte actora, que para la resolución de la petición realizada en el escrito subsanatorio, se debe remitir para el caso en cuestión al artículo 117 del C.G.P., el cual reza:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Atendiendo a lo anterior, que al ser los términos perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no solo para la suscrita titular del Despacho sino además por las partes, en consecuencia, ni el juez ni las partes puede ampliarlos, tal y como se describe en el artículo 228 de la C.N.

Es así, que el término el cual se desprende el artículo 90 del C.G.P., para subsanar los requisitos de la demanda, es un término legal, no hay lugar a prorrogar

dicha oportunidad para corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo tanto, este despacho, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00324** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese los literales a) y c) del numeral primero indicados dentro del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de forma expresa desde que fecha y hasta cuando se está solicitando el pago de capital insoluto y cuotas en mora, toda vez que no se puede causar doble sanción por un mismo perjuicio, además las cuotas en mora no pueden causar interés de forma anticipada lo anterior conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem.

2.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil .

3.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00247 00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que la misma reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del C.G. del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Flor Angela Peña Gualtero contra Nuvia Yamely Jiménez Bejarano y Fernando Casanova Núñez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6º del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramiro Caro Buitrago, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00247 00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$1'152.000 pesos m/cte., equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33 hoy 16 de diciembre de 2020 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria